



Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Honorable Representante  
**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
Presidente Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto:** Radicación Proyecto de Ley *“Por medio del cual se dictan medidas contra el engaño político con fines electorales y se dictan otras disposiciones”*.

Respetada señora Presidente,

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ta. de 1992 y demás normas concordantes, presento a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley *“Por medio del cual se dictan medidas contra el engaño político con fines electorales y se dictan otras disposiciones”*.

Lo anterior, con la finalidad se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley.

Cordialmente,



**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



## Proyecto de Ley No. \_\_\_\_\_ de 2022 Cámara

*“Por medio del cual se dictan medidas contra el engaño político con fines electorales y se dictan otras disposiciones”*

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

#### CAPÍTULO I OBJETO Y MARCO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente Ley tiene como finalidad, dictar medidas para contrarrestar el engaño político con fines electorales, fomentar el voto consciente e informado y el debate electoral transparente, crear el Comité de Seguimiento a Programas de Gobierno, Planes de Desarrollo y Promesas de Campañas Electorales, y sancionar las conductas que defrauden o conculquen *ex post* el derecho a elegir.

**ARTÍCULO 2. Marco de Aplicación Normativa.** La presente ley aplicará a todos los candidatos y/o funcionarios de elección popular.

#### CAPÍTULO II DEBERES DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

**ARTÍCULO 3. Deberes de los Candidatos a Cargos de Elección Popular.** Es deber de los candidatos a cualquier cargo de elección popular, manifestar a su electorado las funciones del cargo público que pretende desempeñar y las propuestas que con ocasión al mismo puede realizar. Los planes, propuestas o promesas de campaña puestas a consideración del electorado deberán tener sustento jurídico, técnico, económico, financiero, estadístico, social o científico, y su finalidad será, robustecer la calidad y transparencia del debate electoral.

Al momento de la inscripción de sus candidaturas, tendrán el deber de radicar sus propuestas, promesas, planes de gobierno o similares ante la organización electoral.

**Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral remitirá, con destino al Comité de Seguimiento a Programas de Gobierno, Planes de Desarrollo y Promesas de Campañas Electorales, las propuestas, promesas, planes de gobierno o similares, de los candidatos que resultasen elegidos.

### **CAPÍTULO III DEL ENGAÑO POLÍTICO CON FINES ELECTORALES Y LA INDIGNIDAD DEMOCRÁTICA**

**ARTÍCULO 4. Engaño Político con Fines Electorales.** Entiendase por engaño político con fines electorales, aquella propuesta que se efectúa, directa o indirectamente, a través del discurso, la narrativa y/o cualquier medio de comunicación, información o plataforma tecnológica, con el fin de atraer el electorado, pero resultando ser jurídica, técnica, económica, estadística o financieramente improcedente, inviable o de imposible cumplimiento. La conducta se entenderá encaminada a defraudar al electorado, y por ende, a vulnerar el principio democrático de elegir.

**ARTÍCULO 5. Indignidad Democrática.** Será indigno democráticamente aquél candidato a cargo de elección popular que incumpla los deberes consignados en el artículo 3º de esta ley o incurriere en conductas constitutivas de engaño político con fines electorales.

La declaratoria de indignidad democrática tendrá como consecuencia, la cancelación de la inscripción de la candidatura, la expulsión inmediata del proceso electoral en el que participa y la inhabilidad para ejercer cargos públicos de elección popular por cinco (5) años.

**Parágrafo 1.** La indignidad democrática se predicará de aquél candidato que no es digno de representar a la ciudadanía por su incapacidad de participar en el debate electoral de forma transparente y no dar cumplimiento al principio de veracidad.

**Parágrafo 2.** El proceso de declaratoria de indignidad democrática observará las reglas establecidas en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), o por las normas que la modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 6. Competencia para la declaratoria de Indignidad Democrática.** Será competencia del Consejo Nacional Electoral adelantar el proceso de declaratoria de indignidad democrática contra candidatos a cargos de elección popular. Sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionatorio pertinente, se advertirá públicamente a los candidatos, a los partidos o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos y a la ciudadanía en general, las razones sumarias que llevaron al tribunal a tomar dicha determinación.

En todo caso, la organización electoral no expedirá acto administrativo de elección del candidato cuestionado, hasta tanto no se determine la responsabilidad en fallo ejecutoriado.

## CAPÍTULO IV PROMOCIÓN EDUCATIVA EN TEORÍA DEL ESTADO, CONSTITUCIÓN POLÍTICA, RÉGIMEN ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

**ARTÍCULO 7. Programas de Educación Política y Electoral.** El Ministerio de Educación, a través de entidades u organismos adscritos y/o vinculados, durante los cuatro (4) meses previos a las jornadas electorales, fomentará de forma masiva y a través de medios de comunicación de alta circulación nacional, programas de educación relacionados con teoría del estado, constitución política, régimen electoral y participación democrática. Los programas harán especial énfasis en la identificación e impacto negativo de propuestas políticas engañosas con fines electorales, y propugnarán el voto consciente e informado, el debate electoral transparente y el respeto por el contrario.

**Parágrafo 1.** Los programas de educación a los que se hace referencia en el presente artículo, serán destinados a cualquier ciudadano con capacidad de ejercer el derecho al voto y que haga parte del censo electoral.

**Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional, dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará la presente disposición.

## CAPÍTULO V DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

**ARTÍCULO 8.** Quien resulte electo y posesionado como Presidente de la República, Gobernador y/o Alcalde Distrital o Municipal, deberá remitir en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su posesión, con destino a la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, el programa de gobierno puesto a consideración de la ciudadanía para resultar electo. Así mismo, allegará el respectivo plan de desarrollo aprobado y sancionado conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley.

**Parágrafo.** El incumplimiento a los términos de la presente disposición será causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 9.** Quien resulte electo y posesionado como funcionario de elección popular en cualquiera de las diferentes corporaciones públicas, deberá remitir en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de su posesión, con destino a la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, las propuestas de campaña puestas a consideración de la ciudadanía para resultar electo.



**Parágrafo.** El incumplimiento a los términos de la presente disposición será causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 10.** Quien resulte electo y posesionado como Presidente de la República, Gobernador, Alcalde Distrital o Municipal, o funcionario de elección popular de cualquiera de las diferentes corporaciones públicas, deberá remitir antes del 31 de enero de cada año, con destino al Comité Interinstitucional de Seguimiento a Programas de Gobierno, Planes de Desarrollo y Promesas Electorales, informe donde, entre otras, se detalle el porcentaje de ejecución de los programas de gobierno, planes de desarrollo y/o promesas de campaña. En el mismo, se aportarán las pruebas que evidencien el cumplimiento progresivo de los programas de gobierno o planes de desarrollo o promesas de campaña.

## **CAPÍTULO VI COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE SEGUIMIENTO A PROGRAMAS DE GOBIERNO, PLANES DE DESARROLLO Y PROMESAS DE CAMPAÑAS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 11. Comité Interinstitucional de Seguimiento a Programas de Gobierno, Planes de Desarrollo y Promesas de Campañas Electorales.** Créese el Comité Interinstitucional de Seguimiento a Programas de Gobierno, Planes de Desarrollo y Promesas de Campañas Electorales, conformado por el Procurador General de la Nación y/o su delegado, el Defensor del Pueblo y/o su delegado, y el Contralor General de la República y/o su delegado.

Su función principal, será hacer seguimiento a los programas de gobierno, planes de desarrollo y/o promesas de campaña de quienes resulten electos y posesionados como Presidente de la República, Gobernador, Alcalde Distrital o Municipal, o funcionarios de elección popular de las diferentes corporaciones públicas, y denunciar ante las instancias competentes los respectivos incumplimientos o fraudes al electorado.

Tendrá la facultad de desarrollar alertas tempranas y requerir al Gobierno Nacional y a los diferentes entes territoriales el cumplimiento de los programas de gobierno, planes de desarrollo y/o promesas de campaña. Así mismo, podrán requerir a los funcionarios de elección popular de las diferentes corporaciones públicas el cumplimiento de sus promesas de campaña.

El incumplimiento a dichos requerimientos será considerado causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la ley disciplinaria.



**Parágrafo 1.** El Comité Interinstitucional de Seguimiento a Programas de Gobierno, Planes de Desarrollo y Promesas de Campaña Electorales, será presidido por el Procurador General de la Nación y/o su delegado.

**Parágrafo 2.** El Comité Interinstitucional de Seguimiento a Programas de Gobierno, Planes de Desarrollo y Promesas de Campaña Electorales adoptará su propio reglamento, y sesionará al menos tres (3) veces al año.

**Parágrafo 3.** El Comité Interinstitucional de Seguimiento a Programas de Gobierno, Planes de Desarrollo y Promesas de Campaña Electorales, contará con una base de datos que condense:

- 1) Los programas de gobierno y/o los planes de desarrollo del Gobierno Nacional y de los diferentes entes territoriales;
- 2) Las propuestas de campaña puestas a consideración de la ciudadanía por parte de los funcionarios de elección popular de las diferentes corporaciones públicas;
- 3) Las propuestas, promesas, planes de gobierno o similares, que fueran radicadas al momento de las inscripción de las candidaturas ante la organización electoral; y
- 4) Aquellas promesas de campaña realizadas en época electoral por quienes resultasen elegidos y posesionados como Presidente de la República, Gobernador, Alcalde Distrital o Municipal, o funcionarios de elección popular de las diferentes corporaciones públicas. Las mismas, podrán ser remitidas por cualquier ciudadano.

En dicha base de datos, se deberá registrar de forma progresiva el porcentaje de cumplimiento de los diferentes programas de gobierno, planes de desarrollo y/o promesas de campaña electoral.

**Parágrafo 4.** Con fundamento en los principios de coordinación y colaboración administrativa establecidos en la Ley 489 de 1998, el Comité Interinstitucional de Seguimiento a Programas de Gobierno, Planes de Desarrollo y Promesas Electorales, podrá acceder sin restricción alguna al banco de datos y aplicativo de seguimiento a planes de desarrollo con que cuenta el Departamento Nacional de Planeación – DNP, conforme al Decreto 1893 de 2021.

**Parágrafo 5.** El Gobierno Nacional garantizará las apropiaciones presupuestales pertinentes, con la finalidad de asegurar la operación tecnológica descrita en el parágrafo 3º de este artículo.

**Parágrafo 6.** El Comité Interinstitucional de Seguimiento a Programas de Gobierno, Planes de Desarrollo y Promesas Electorales remitirá anualmente con destino al Congreso de la República, informe donde, entre otras, se establezca el porcentaje de avance de los programas de gobierno, planes de desarrollo y/o promesas de campaña de quienes resultaron electos y posesionados como Presidente de la República, Gobernador, Alcalde Distrital o Municipal, o funcionarios de elección popular de las diferentes corporaciones públicas. Dicho informe deberá ser presentado antes del 31 de marzo de cada año, reportando el respectivo análisis del año inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 12.** Cualquier ciudadano podrá radicar ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y/o la Contraloría General de la República, material probatorio que consigne promesas de campaña en época electoral de quienes resulten elegidos y posesionados como Presidente de la República, Gobernador, Alcalde Distrital o Municipal y/o funcionarios de elección popular de las diferentes corporaciones públicas. Las mismas, podrán ser incorporadas a la base de datos con que cuente el Comité Interinstitucional de Seguimiento a Programas de Gobierno, Planes de Desarrollo y Promesas de Campaña Electorales, para su respectivo seguimiento y verificación de cumplimiento.

## **CAPÍTULO VII RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO 13.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

4. Formular o decidir oportunamente los planes de desarrollo y los presupuestos.

**ARTÍCULO 14.** Adiciónese un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

12. Incumplir en un 10% o más, la ejecución de los planes de desarrollo y los presupuestos.

**ARTÍCULO 15.** Adiciónese un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

13. Ejercer el cargo, sin dar cumplimiento al programa de gobierno o propuestas o promesas de campaña realizadas al electorado.

**ARTÍCULO 16.** Modifíquese el numeral 12 del artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:



14. Las demás conductas que en la Constitución Política o en la Ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.

## **CAPÍTULO VIII VIGENCIAS Y DEROGATORIAS**

**ARTÍCULO 17.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

**Proyecto de Ley No. \_\_\_\_\_ de 2022 Cámara**

*“Por medio del cual se dictan medidas contra el engaño político con fines electorales y se dictan otras disposiciones”*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**1. Objeto del Proyecto de Ley:**

El presente proyecto de ley tiene como finalidad, dictar medidas para contrarrestar el engaño político con fines electorales, fomentar el voto consciente e informado y el debate electoral transparente, crear el Comité de Seguimiento a Programas de Gobierno, Planes de Desarrollo y Promesas de Campañas Electorales, y sancionar las conductas que defrauden o conculquen *ex post* el derecho a elegir.

**2. Generalidades – Contexto, Marco Jurídico y Contenido del Proyecto:**

Estableció el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, el derecho fundamental a “elegir y ser elegido” en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:***

1. **Elegir y ser elegido.**
2. *Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
3. *Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna: formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
4. *Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
5. *Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
6. *Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
7. *Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

*Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”. (Subraya fuera de texto).*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-232 de 2014 (MP. Jorge Igancio Pretelt Chaljub), ha señalado que:

*“(…) el derecho a elegir y ser elegido es, entonces, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para “acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función”. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, “consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado”.*

Y es que, según la sentencia C-497 de 2019 de la misma corporación judicial, se estableció que:

*“La definición del Estado colombiano como democrático, participativo y pluralista, entraña distintas características de nuestro sistema político: de un lado, que los titulares del poder público ejercen esa calidad en virtud de la voluntad popular de los ciudadanos, la cual se expresa mediante el voto depositado en el marco de procesos electorales los cuales se rigen, a su vez, por la regla democrática de las mayorías; de otro, **que los ciudadanos no están limitados en su relación con el poder político a la elección de sus representantes, sino que también pueden controlarlos en el ejercicio de sus funciones e intervenir directamente en la toma de decisiones públicas;** y, finalmente, y de acuerdo con la reformulación del concepto de democracia, que la voluntad de las mayorías tiene límites, de manera que la adopción de las decisiones mayoritarias debe respetar los derechos de las minorías y, en ningún caso, pueden llegar al extremo de desconocer los derechos fundamentales cuya vigencia constituye condición de posibilidad de la democracia constitucional adoptada en 1991”.* (Subraya y negrilla fuera de texto).

En ese sentido, en un modelo de Estado democrático como el nuestro (establecido en la Constitución Política de 1991), **el pueblo es soberano, y como tal, tiene la facultad de controlar e imponer límites a sus representantes, quienes ejercen el poder político.**

La Corte Constitucional en Sentencia T-637 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo:

*“Con la Constitución de 1991 se inició constitucionalmente el tránsito de la democracia representativa a la participativa. Esta nueva concepción de nuestra democracia implica un cambio trascendental del sistema político, cuya primera y más clara manifestación se encuentra en la manera como se comprende al ciudadano como tal. El concepto de democracia participativa es más moderno y amplio que el de la democracia representativa. Abarca el traslado de los principios democráticos a esferas diferentes de la electoral, lo cual está expresamente plasmado en el artículo 2° de la Carta. **Es una extensión del concepto de ciudadanía y un replanteamiento de su papel en una esfera pública que rebasa***

**lo meramente electoral y estatal. El ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios que incidirán en el rumbo de su vida.** Esto se manifiesta en varios artículos de la Carta sobre participación en escenarios diferentes al electoral”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Lo anterior deja entrever entonces que, entre otros, que los derechos a “elegir y ser elegido”, no son absolutos, y merecen ser limitados por principios que en ocasiones, resultan ser superiores o de mayor importancia o jerarquía. Ya lo decía el tribunal constitucional en Sentencia C-475 de 1997, cuando sostuvo que:

*“Si el sistema constitucional estuviese compuesto por derechos ilimitados sería necesario admitir (1) que se trata de derechos que no se oponen entre sí, pues de otra manera sería imposible predicar que todos ellos gozan de jerarquía superior o de supremacía en relación con los otros; (2) que todos los poderes del Estado, deben garantizar el alcance pleno de cada uno de los derechos, en cuyo caso, lo único que podría hacer el poder legislativo, sería reproducir en una norma legal la disposición constitucional que consagra el derecho fundamental, para insertarlo de manera explícita en el sistema de derecho legislado. En efecto, **de ser los derechos “absolutos”, el legislador no estaría autorizado para restringirlos o regularlos en nombre de otros bienes, derechos o intereses constitucionalmente protegidos. Para que esta última consecuencia pueda cumplirse se requeriría, necesariamente, que las disposiciones normativas que consagran los “derechos absolutos” tuviesen un alcance y significado claro y unívoco, de manera tal que constituyeran la premisa mayor del silogismo lógico deductivo que habría de formular el operador del derecho, como la concepción “absolutista” de los derechos en conflicto puede conducir a resultados lógicos y conceptualmente inaceptables, la Carta opta por preferir que los derechos sean garantizados en la mayor medida posible, para lo cual deben sujetarse a restricciones adecuadas, necesarias y proporcionales que aseguren su coexistencia armónica.**”*

(...)

*La Constitución no diseñó un rígido sistema jerárquico ni señaló las circunstancias concretas en las cuales unos han de primar sobre los otros. Sólo en algunas circunstancias excepcionales surgen implícitamente reglas de precedencia a partir de la consagración de normas constitucionales que no pueden ser reguladas ni restringidas por el legislador o por cualquier otro órgano público. Son ejemplo de este tipo de reglas excepcionales, la prohibición de la pena de muerte (C.P. art. 11), la proscripción de la tortura (C.P. art. 12) o el principio de legalidad de la pena (C.P. art. 29). Ciertamente, estas reglas no están sometidas a ponderación alguna, pues no contienen parámetros de actuación a los cuales deben someterse los poderes públicos. Se trata, por el contrario, de normas jurídicas que deben ser aplicadas directamente y que desplazan del ordenamiento cualquiera otra que les resulte contraria o que pretenda limitarlas. La mayoría de los derechos fundamentales pueden verse enfrentados a otros derechos o intereses constitucionalmente”*

relevantes. En estas condiciones, para asegurar la vigencia plena y simultánea de los distintos derechos fundamentales y, adicionalmente, para garantizar el respeto de otros intereses constitucionalmente valiosos, es necesario que los derechos se articulen, auto - restringiéndose, hasta el punto en el cual resulte posible la aplicación armoniosa de todo el conjunto". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, el derecho a “ser elegido” puede tener límites que irrestrictamente deberán observarse desde un principio ulterior, y tal vez, de mayor embergadura, como lo es, el de “elegir” (ponderación)<sup>1</sup>. Y es allí, donde fundamentado en el bien común, la verdad, la transparencia, la conciencia colectiva, el respeto por el otro, entre otros, hace que el derecho a “elegir” tenga mayor preponderancia sobre el derecho a “ser elegido”.

Así, el carácter antropocentrista de nuestra “carta magna” respecto al poder político es pertinente (soberanía popular), para manifestar que el mismo se desarrolla en un modelo de Estado democrático<sup>2</sup>. Democracia entendida como aquél “sistema político en el cual la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce directamente o por medio de sus representantes”<sup>3</sup>, y donde aquellos, se repite, tienen la completa facultad de controlar e imponer límites sobre estos.

Con ello, podemos sostener entonces, que el derecho a “elegir” se impone sobre el derecho a “ser elegido”, a efectos de salvaguardar las libertades democráticas que trae consigo el modelo de estado, en tanto, el pueblo como soberano, tiene el derecho preponderante de salvaguardar sus intereses respecto a los líderes o representantes del poder político que en virtud de un proceso electoral, elige.

Por otro lado, el Estado Democrático, indistintamente de sus tipos e imperfecciones, y sobretodo, el pueblo, regente de sus libertades, siempre se encuentra en constante riesgo por quienes en la carrera por detentar el poder, son capaces de mentir, engañar y defraudar al electorado. Lo cual nos coloca en planos de la descomposición misma de la democracia.

Se dijo sobre Aristóteles, respecto a la demagogia que<sup>4</sup>:

*“(…) la demagogia es la forma de gobierno que deriva de la degradación y corrupción de la democracia. Aristóteles, en el libro V de Política, establece las*

<sup>1</sup> El derecho a elegir no puede estar a merced del derecho a ser elegido, en tanto, se sitúa en estadios de constante riesgo, donde en ocasiones el “ser elegido” conculca *ex post* la decisión de “elegir”.

<sup>2</sup> Fundamentado en el principio de la libertad. Libertad, como fundamento constitucional democrático.

<sup>3</sup> Definición de la Real Academia Española.

<sup>4</sup> Recuperado en: <https://economipedia.com/definiciones/demagogia.html> (07 de mayo de 2022), citado por economipedia.

*causas por las que ocurren las revoluciones en las democracias y se acaba con ellas.*

*El surgimiento de la figura del demagogo es la que propicia la caída de la democracia. En el aspecto privado, este denuncia falsamente a los son poseedores de riquezas, y en el público, arrastran a la masa. En la ciudad de Mégara, por ejemplo, el demagogo, para quedarse con las riquezas y bienes de los notables, los expulsó de la ciudad. Pero cuando consiguieron ser un gran número, con ayuda de las armas retomaron la ciudad y tumbaron la democracia.*

*Para complacer al pueblo, los demagogos trataban mal a los notables: repartían sus bienes, aumentaban los impuestos, los calumniaban, etc.*

*Anterior a la época de Aristóteles, los demagogos eran tiranos, pero el auge de la retórica propició que los demagogos surgieran del propio pueblo. La elección de los cargos propició hasta que el pueblo fuese soberano de las leyes.*

*Como vemos, **para Aristóteles, el demagogo surgía de entre el pueblo, dinamitaba la convivencia para llegar al poder, y una vez en él, maltrataba a las minorías acomodadas de la ciudad en beneficio del pueblo, pues éste era el que lo mantenía en el gobierno.** Posteriormente, la degradación de la democracia era tan alta que era destruida y, según Aristóteles, se restablecía la oligarquía". (Subraya y negrilla fuera de texto).*

David Lorenzo Cardiel (2011)<sup>5</sup>, manifestó sobre la misma temática que:

*"Cuando la democracia comienza a degradarse y las ideas y verdades que la sostienen son derrumbadas ante la indignación de quienes creen en ellas, no cabe duda: ha nacido una demagogia.*

*Aristóteles fue uno de los primeros pensadores de la historia que barajó esta opción, quizás porque la época de esplendor imperial en la que vivió era heredera de las ruinas de una fastuosa democracia que desde casi el primer momento comenzó a degradarse, a causa del interés y el lucro de sus representantes, hasta convertirse en un sistema más destructivo que la propia tiranía; corrupto, de gobiernos despóticos y donde el supuesto ciudadano de la polis había sido convertido en realidad en una simple herramienta que el gobernante puede utilizar y desechar a voluntad, sin importarle el mal que provoque en sus actos. Quizás por todo lo que pudo vivir y comprobar a raíz de los testimonios orales y escritos Aristóteles terminó dando preferencia a la aristocracia frente a la democracia, no por simple preferencia o tradición, sino porque sabía que no podía confiar en la mentalidad de sus coetáneos y en las corrientes sofísticas que amenazarían una y otra vez con*

---

<sup>5</sup> Recuperado en: <http://www.andalan.es/?p=4876> (07 de mayo de 2022).

*degradar toda democracia que pudiera llegar a nacer hasta convertirla en el más injusto de los sistemas.*

*Han pasado más de dos mil años y, para nuestra desgracia, la alerta de que nuestras democracias, símbolo del avance gnoseológico de occidente, puedan acabar en una repugnante demagogia está más presente que nunca.*

(...)

*Aristóteles tenía razón: una democracia puede degenerar hasta convertirse en una mentira, en una detestable demagogia.”.*

Por su parte, **Max Webber** coincidió que por el contrario, la demagogía no debía observarse con rareza dentro de los sistemas democráticos, sino como algo inherente a dichos modelos de estado: **“Si la elección del líder o, como él llama, caudillo, se basa en sufragio popular de toda o gran parte de la población, es obligatorio el uso de la demagogia. Con el fin de conquistar el poder, se apela a los sentimientos y emociones de los electores, se realizan promesas vacías y hasta el engaño y la mentira”**<sup>6</sup>. Y este, es el significado empleado en las **últimas décadas en las sociedades modernas.**

Técnicamente, la demagogía es concebida como “una táctica u acción política dirigida a la obtención del voto apelando a sentimientos y emociones de los electores a través de promesas o escenarios de dudoso realismo”<sup>7</sup>. La RAE define la demagogia como “la degeneración de la democracia, consistente en que los políticos, mediante concesiones y halagos a los sentimientos elementales de los ciudadanos, tratan de conseguir o mantener el poder”.

Esa demagogía, es a la que en algunos casos le llaman “populismo”, término peyorativo por cierto, que según Enrique Krauze, “(...) ha sido un mal endémico en América Latina. El líder populista arenga al pueblo contra el “no pueblo”, anuncia el amanecer de la historia, promete el cielo y la tierra. Cuando llega al poder, microfono en mano decreta la verdad oficial, desquicia la economía, azuza el odio de clases, mantiene las masas en continua movilización, desdeña los parlamentos, manipula las elecciones, acota las libertades”<sup>8,9</sup> **Asuntos que pueden ser abordados y**

<sup>6</sup> Recuperado en: <https://economipedia.com/definiciones/demagogia.html> (07 de mayo de 2022).

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Enrique Krauze. Citado por Axel Kaiser/Gloria Álvarez en “El Engaño Populista. Por qué se arruinan nuestros países y cómo rescatarlos”. ARIEL. 2016 (pág. 21).

<sup>9</sup> Axel Kaiser y Gloria Álvarez (2016, en El Engaño Populista. Ariel.), sostienen que:

“Existen al menos cinco desviaciones que configuran la mentalidad populista y que es necesario analizar para entender el engaño que debemos enfrentar y superar. La primera es un desprecio por la libertad individual y una correspondiente idolatría por el Estado, lo que emparenta a nuestros populistas socialistas con populistas totalitarios como Hitler y Mussolini. La segunda es el complejo de víctima, según el cual todos nuestros males han sido siempre culpa de otros menos de nuestra

**asumidos por cualquier ideología política, de izquierda, de derecha o de centro.**

Esto es un mal que por lo general, aqueja a las democracias del mundo. Veamos unos ejemplos:

1)



Reproductor de vídeo de: Dailymotion (Política de privacidad)

▫ Dailymotion

**Aún no se cumplen las promesas del presidente Guillermo Lasso**

Duración: 02:34 hace 4 días

---

*propia incapacidad por desarrollar instituciones que nos permiten salir adelante. La tercera, relacionada con la anterior, es la paranoia anti "neoliberal", según la cual el "neoliberalismo" – o cualquier cosa relacionada con el libre mercado – es el origen último de nuestra miseria. La cuarta es la pretensión democrática con la que el populismo se viste para intentar darle legitimidad a su proyecto de concentración del poder. La quinta es la obsesión igualitarista, que se utiliza como pretexto para incrementar el poder del Estado y, así, enriquecer al grupo político en el poder a expensas de las poblaciones, beneficiando también a los amigos del populista y abriendo las puertas de par en par a una desatada corrupción. (...)*

## Aún no se cumplen las promesas del presidente Guillermo Lasso

Duración: 02:34 hace 4 días



Estudiantes denuncian que se les ha negado un cupo para entrar a la universidad pese a haber aprobado el examen de ingreso a la educación superior. A casi un año de Gobierno, aún no se cumplen las promesas de campaña de eliminar el examen y la Senescyt.

2)



### Top cinco de promesas incumplidas por parte de gobernantes en Colombia

Reconstrucción de Gramalote, reconstrucción de Providencia, navegabilidad del río Magdalena, hacen parte de las promesas incumplidas.

Recomendado del editor - 15 Sep 2021 - 12:08 pm



Herlency Gutiérrez  
@HerlencyC

Compartir



Esperando www.googleadservices.com...

3)

## PROMESAS INCUMPLIDAS DE OTROS GOBIERNOS

A los últimos gobiernos no les ha ido muy bien con algunas de sus promesas sociales. Y tal vez el mayor descalabro han sido los indicadores de empleo.

Por Redacción El Tiempo (13 de enero de 2003):

*“A los últimos gobiernos no les ha ido muy bien con algunas de sus promesas sociales. Y tal vez el mayor descalabro han sido los indicadores de empleo.*

*El presidente Ernesto Samper (1994-1998), por ejemplo, tuvo que pedir disculpas por los niveles de desocupación. Comenzó con la promesa de crear 1,5 millones de nuevos empleos productivos y terminó con la tasa de desempleo, para entonces, más alta de los últimos 25 años: 15,8 por ciento.*

*Samper, quien intentó demostrar que al finalizar su Gobierno el desempleo caería nuevamente por debajo del 10 por ciento, tuvo que reconocer al final su fracaso y se lo atribuyó a la crisis asiática, al ajuste a la economía y a la apertura.*

*En el cuatrienio de Andrés Pastrana (1998-2002) la promesa electoral de crear un millón de empleos se cumplió tan solo en parte. Según el Dane, los nuevos ocupados superaron el millón, pero ese logro se eclipsó con el drama del subempleo y la calidad del trabajo. Pastrana dejó 3,1 millones de desocupados, 6,9 millones de subempleados y la tasa de desempleo en 16 por ciento.*

*En cuanto a la oferta de salud, el que salió mejor librado fue Samper. Amplió la cobertura hasta llegar a cerca de 23 millones de colombianos favorecidos. Pastrana, por su parte, prometió que todos los colombianos tendrían cobertura en salud, pero al final de su mandato, cerca de 19 millones de personas estaban por fuera del sistema.*

*En educación, el Consejo Nacional de Planeación le reconoció a Samper un aumento en la atención en educación básica, pero dijo que no se había avanzado en calidad. En el periodo Pastrana sobresalieron aspectos de calidad como los estándares curriculares, las evaluaciones a alumnos y profesores, sin embargo, el desplazamiento forzado dejó a 3 millones 400 mil niños por fuera del sistema escolar”.*

Como los anteriores, hay un sinnúmero de ejemplos, sin embargo, este tipo de asuntos ya han dado mucho de que hablar, como por ejemplo en Perú, lo dicho por Italo Gómez Zare en el artículo *¿es necesaria la sanción de promesas irreales o imposibles en campaña electoral?*<sup>10</sup>, donde sostuvo:

**“En época electoral es usual escuchar a los candidatos que postulan a un cargo público formular y/o sustentar promesas de campaña las cuales, según ellos, llegarían a materializarse de ocupar el cargo al que postulan. Estas promesas, en tanto sean coherentes y sostenibles, son sanas para la**

<sup>10</sup> Recuperado el 16 de mayo de 2022 a las 19:30 h. en <https://ius360.com/es-necesaria-la-sancion-de-promesas-irreales-o-imposibles-en-campana-electoral-italo-gomez/>



**democracia y facilitan el ejercicio de un voto informado. Sin embargo, en ciertas ocasiones, estas destacan por ser irreales o inverosímiles. Es decir, en palabras sencillas, resultan imposibles de realizar –ya bien porque exceden a las facultades o competencias atribuibles al cargo público al que se postula o porque no existen las condiciones (materiales, económicas) para concretizarlas– generando así únicamente que el elector se confunda y se cree falsas expectativas de que exista la posibilidad de su cumplimiento. Este tipo de prácticas aún no han sido reguladas de manera expresa por la ley electoral, mas creemos que su regulación y sanción resulta urgente y necesaria en el Perú.**

**Conviene precisar, en principio, aunque pueda sonar contradictorio, que este tipo de prácticas no necesitarían ser objeto regulación jurídica siempre y cuando nuestro electorado se caracterizara por ser informado y criterioso puesto que, de esta manera, podría identificar fácilmente aquella promesa que resulta viable de la inverosímil, “castigando” al candidato con su voto y restándole credibilidad al partido político que representa. No obstante, hay que reconocer que nuestro electorado no se caracteriza precisamente por las mencionadas características.**

**Ello, pues cierto es que un porcentaje de nuestra ciudadanía aún no distingue de manera clara cuáles son los roles y los límites de las competencias atribuibles a cada funcionario público de elección popular. Es así que, aprovechándose de esto, por ejemplo, diversos candidatos al Congreso de la República continúan prometiendo en sus propagandas electorales la creación de programas sociales o la construcción de colegios y hospitales, a sabiendas de que la realización de esas promesas van más allá de sus funciones –pues estas corresponden al Ejecutivo– haciéndolo puesto que conocen que estas promesas resultan mucho más atractivas para el elector que una propuesta legislativa, la cual resultaría “más técnica y compleja de entender”, de acuerdo a la politóloga Katherine Zegarra. (RPP,2021).**

De esta manera, el sector del electorado que cree en este tipo de formulaciones se convierte en vulnerable ante aquellos candidatos que pretenden sacar ventaja de ese desconocimiento o ignorancia, para así formular promesas irreales con el objetivo deliberado de engañarlos, confundirlos y “ganarse unos votos a su favor”.

Ejemplos diversos, en los que se han formulado promesas irreales o imposibles, no ya por una promesa cuya realización excede al encargo de sus funciones, sino debido a una imposibilidad jurídica o material, hemos visto en la actual contienda electoral, específicamente en la carrera presidencial.

Conocido es que un candidato presidencial prometió vía redes sociales que, de llegar a la Presidencia de la República, liberaría el 100% de los fondos de los aportantes a la ONP, aun sabiendo que, en esa fecha, tal medida ya había sido declarada inconstitucional por el máximo intérprete de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional. Este órgano había señalado que los fondos y las reservas

de la seguridad son intangibles y solo pueden ser usados para pagar la pensión de los jubilados (fundamento 9 de la STC 0016-2020-PI), sobre esta propuesta, también se pronunció el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) (La República, 2021), manifestando que “disponer de los fondos de pensiones no solo sería inconstitucional, sino materialmente imposible, al no existir recursos acumulados”. Es decir, en cualquier supuesto, esta medida no podría llegar a concretizarse en la realidad puesto que resulta jurídica y materialmente imposible.

De igual forma, otro candidato presidencial prometió y difundió en redes sociales y entrevistas periodísticas que, de llegar a Palacio de Gobierno, administraría la entrega de un llamado “Bono COVID”, medida que consiste en la entrega de un subsidio económico de S/. 600 para cinco millones de familias vulnerables económicamente a lo largo de un año; sin embargo, tras realizarse un análisis económico de la magnitud financiera de esta propuesta por parte de los expertos, se llegó a la conclusión de que su puesta en práctica resultaría insostenible para la economía nacional. En esa dirección, Diego Macera, economista y gerente general del Instituto Peruano de Economía (IPE), sostiene que la misma es un “sinsentido fiscal” (IPE, 2021).

**Como vemos, en la actualidad, la formulación y difusión propagandística de promesas de esta naturaleza siguen vigentes y solo pueden ser entendidas con el ánimo de engañar y confundir a un electorado vulnerado económicamente, quien ve en ellas una esperanza de solución para sus urgentes problemas financieros**, tras probablemente la pérdida de su puesto de trabajo en el contexto de una emergencia sanitaria global que ya ha generado, además de la numerosa cantidad de decesos, la pérdida de más de 6 millones de empleos en el país.

**Cabe señalar que este tipo de prácticas resultan dañinas para la democracia, puesto que no permiten que la ciudadanía juzgue y compare las propuestas de los candidatos en igualdad de condiciones. Así, quienes consideren verosímiles este tipo de medidas, las compararán con las propuestas o planes concretos y realistas de otros candidatos, quedando estos en una posición desventajosa para este sector del electorado, dado que este tipo de promesas se caracterizan generalmente por ser ampliamente ambiciosas y más “generosas”.**

Al analizar estos casos, sostenemos que nuestra realidad hace necesaria la intervención del Estado para proteger a la ciudadanía de cualquier intento deliberado de confusión que perjudique el ejercicio de un voto informado (pues recordemos que esta información no es exacta, más aún, es errada) e interfiera en el proceso democrático.

Ahora, si bien es cierto, no existe una norma que regule este tipo de actos, a partir de una interpretación teleológica del artículo 42° de la Ley N°30414, “Ley de Organizaciones Políticas”, podemos argüir la creación de una sanción expresa para ello.



Esto es pues, en el artículo 42° de la ley en mención, denominado “Conducta Prohibida en la Propaganda Política”, se establece la prohibición de efectuar entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica, de manera directa, o a través de terceros (Ley de Organizaciones Políticas, 2003), sancionando esta práctica con la imposición de una multa correspondiente a las 30 UIT para el candidato infractor; y, en añadidura, se incluyen expresamente, en una segunda parte del artículo, tres criterios rectores que orientan la propaganda política de los partidos políticos: principio de legalidad, principio de veracidad y principio de autenticidad. Sin embargo, ante la vulneración de estos principios no se establece ningún tipo de sanción. Entonces, siendo el espíritu de la norma lograr el cumplimiento de estos principios por parte de los candidatos políticos y las organizaciones políticas ¿Por qué no existe, ante la vulneración de los mismos, una sanción para quien los infrinja?

Analicémoslo a detalle. De acuerdo a lo dispuesto por la misma norma legal, el principio de legalidad supone que los contenidos de las propagandas electorales deben respetar las normas legales y constitucionales; el principio de veracidad señala que no se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda electoral falsa o engañosa; y el principio de autenticidad establece que la propaganda electoral debe revelar su verdadera naturaleza y no difundirse bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, materiales educativos u otros medios. En ese sentido, las promesas aquí analizadas resultan claramente incompatibles y contrarias al principio de veracidad puesto que una promesa irreal es una propaganda electoral falsa que puede llegar a ser uno de los motivos por los que el elector fundamente erradamente su voto, mas, lamentablemente, en la acotada norma, como referimos anteriormente, no se especifica de manera literal una sanción al candidato o partido político que incumpla este o cualquiera de los mencionados principios.

Es por ello, que creemos menester incluir en el artículo 42 de la Ley de Organizaciones Políticas la regulación de una sanción expresa para todo candidato que incluya y difunda promesas de campaña irreales o imposibles a través de la propaganda electoral, puesto que ello vulnera el principio de veracidad de la propaganda política establecido expresamente en la misma ley, induciendo a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda electoral falsa o engañosa.

**Esta medida tiene como finalidad no solo que el electorado fundamente su voto en propuestas reales y concretas, sino también que los candidatos políticos sean mucho más responsables al formularlas y publicitarlas, estimulándose la originalidad, realidad y sobre todo sostenibilidad de las mismas.**

Conviene señalar que la medida propuesta no es en absoluto, a nuestro criterio, la solución respecto de la situación de desinformación en la que recae cierto sector del electorado en cuanto a la distinción de las funciones competentes a los cargos

*públicos disputados en una contienda electoral. Por el contrario, aquí sostenemos que solo se podrá poner fin tal problema con el erigimiento de una ciudadanía versada en el conocimiento y distinción de las funciones de los poderes y órganos del Estado, capacidad obtenida por una formación cívica sólida proveniente desde la etapa escolar; aunada a la participación, aclaración y difusión pertinente de los organismos electorales advirtiendo de estas malas prácticas y el compromiso de los medios de comunicación que identifiquen y rechacen céleramente este tipo de actos perjudiciales para la democracia.*

*Sin embargo, conviene resaltar que, mientras la situación descrita en el párrafo anterior no esté garantizada, en la realidad, al reiterarse la formulación y difusión de promesas irreales, se está vulnerando el principio de veracidad de las propagandas políticas, perjudicando al elector y, en última instancia, al país.*

*Por todo lo expuesto, **convenimos en que se hace necesaria la intervención del Estado a través del sancionamiento expreso de quienes incurran en estos actos, con la finalidad de poder garantizar las condiciones óptimas de una contienda electoral que se realice en plena democracia**”.*

Así las cosas, entendiendo entonces la demagogia como la degradación misma del sistema democrático, surge la necesidad de la presente iniciativa legislativa, que busca a toda costa, mitigar y sancionar el engaño de quienes *so pretexto* del derecho a “**ser elegidos**” buscan el poder a como de lugar, sin ética ni moral, sobreponiendo sus intereses personales e induciendo al error, y olvidando que el derecho “**a elegir**” se sustenta en la búsqueda del bien común, la verdad y la transparencia. Derecho este último que, se repite, es preponderante frente aquél. Por ello, se proponen unas reglas de juego claras que condicionen y limiten el derecho a ser elegido frente a un principio superior, como lo es, la voluntad del pueblo (elegir), que busca a ultranza lo mejor para sí, donde le es merecido, se le salvede el principio democrático de veracidad. El derecho a elegir, no solo limita sus esperanzas a un debate electoral, sino al cumplimiento de propuestas de campaña serias y realizables<sup>11</sup>.

El proyecto de ley busca salvaguardar la voluntad del pueblo, como soberano, sobre aquellos quienes los representan en el poder político. Para que entre otras, una vez elegidos, cumplan con las promesas hechas en campaña a su electorado, indistintamente de la ideología política que profesen. Así mismo, al imponer una serie de controles, se buscar mayor eficacia en la administración pública.

## **2.1 Contenido del articulado:**

---

<sup>11</sup> En ese sentido, lo que menos importa es, quien resultó vencedor en la contienda electoral. Lo trascendental es, que no se engañe al pueblo y se cumplan las promesas que hicieron que el electorado eligiera la opción X ó la opción Y.



El presente proyecto de Ley está estructurado de la siguiente manera: Consta de ocho (8) capítulos integrados por diecisiete (17) artículos, incluido el de su vigencia y derogatoria.

El capítulo I contiene los artículos primero y segundo, los cuales contemplan el objeto del proyecto de ley y su marco de aplicación (a candidatos y funcionarios elegidos popularmente). En los mismos se establece que la finalidad del mismo es dictar medidas para contrarrestar el engaño político con fines electorales, fomentar el voto consciente e informado y el debate electoral transparente, crear el Comité de Seguimiento a Programas de Gobierno, Planes de Desarrollo y Promesas de Campañas Electorales, y sancionar las conductas que defrauden o conculquen *ex post* el derecho a elegir.

El capítulo II, contenido del artículo tres, contempla los deberes de los candidatos a cargos de elección popular, entre los cuales se les establece la obligación de manifestar a su electorado las funciones del cargo público que pretende desempeñar y las propuestas que con ocasión al mismo puede realizar. Se impone el deber respecto a los planes, propuestas o promesas de campaña puestas a consideración del electorado, el gozar de asidero o sustento jurídico, técnico, económico, financiero, estadístico, social o científico, y su finalidad será, robustecer la calidad y transparencia del debate electoral.

Así mismo, al momento de la inscripción de sus candidaturas, tendrán el deber de radicar sus propuestas, promesas, planes de gobierno o similares ante la organización electoral. Y el Consejo Nacional Electoral remitirá, con destino al Comité de Seguimiento a Programas de Gobierno, Planes de Desarrollo y Promesas de Campañas Electorales, las propuestas, promesas, planes de gobierno o similares, de los candidatos que resultaren elegidos.

El capítulo III, consagra los artículos cuatro, cinco y seis. En el primero de ellos, se define el engaño político con fines electorales; y en los dos siguientes, se desarrolla la figura de la indignidad democrática y la autoridad competente para imponer dicha sanción. La misma, solo se predicará sobre candidatos a cargos de elección popular más no sobre funcionarios posesionados.

El capítulo IV, contenido del artículo siete, regula la promoción educativa en teoría del estado, constitución política, régimen electoral y participación democrática. La misma, busca que el electorado tenga un criterio más sólido sobre los procesos electorales y se propugne, entre otros, por el voto consciente e informado.

El capítulo V, contiene los artículos ocho, nueve y diez, donde se establece que los funcionarios elegidos popularmente, una vez posesionados, por una lado, deberán remitir con destino a los entes de control, los programas de gobierno, planes de

desarrollo, propuestas, promesas de campaña o similares; y por otro, deberán remitir al Comité Interinstitucional de Seguimiento a Programas de Gobierno, Planes de Desarrollo y Promesas Electorales, informes sobre el cumplimiento progresivo de los citados programas, planes o promesas.

El capítulo VI, consagra los artículos once y doce. El primero de ellos, crea el Comité Interinstitucional de Seguimiento a Programas de Gobierno, Planes de Desarrollo y Promesas de Campañas Electorales, conformado por los entes de control, y cuyo objeto será, entre otros, hacer seguimiento a los programas de gobierno, planes de desarrollo y/o promesas de campaña de quienes resulten electos y posesionados como Presidente de la República, Gobernador, Alcalde Distrital o Municipal, o funcionarios de elección popular de las diferentes corporaciones públicas, y denunciar ante las instancias competentes los respectivos incumplimientos o fraudes al electorado (No existiría duplicidad normativa, respecto al seguimiento realizado por el DNP (Decreto 1893 de 2021)). Por el contrario, se robustece la manera de hacer seguimiento; y el segundo, le da la posibilidad a los ciudadanos de aportar pruebas sobre las promesas de campaña realizadas por funcionarios en época electoral.

El capítulo VII, contenido de los artículos trece, catorce, quince y dieciséis, consagra el régimen sancionatorio de carácter disciplinario para los fines del proyecto de ley. Esto es, modificar la ley 1952 de 2019 (CGD), con la finalidad de incrementar a falta gravísima el no dar cumplimiento a los programas de gobierno, así como incumplir las propuestas o promesas de campaña realizadas al electorado, o en cumplir menos del 90% la ejecución de los planes de desarrollo. Lo anterior, tiene como finalidad, la búsqueda de la eficacia en la administración pública.

Finalmente, el capítulo VIII consagra el artículo diecisiete que establece la vigencia y derogatorias.

### **3. Impacto Fiscal:**

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el proyecto de ley no genera un impacto fiscal en los recursos de la nación, en tanto, no se crean impuestos, no modifica impuestos y no representa un cambio considerable en los recursos públicos.

Ahora bien, valga la pena aclarar en primer lugar, que el artículo 7º del proyecto de ley establece la regulación de la promoción educativa en teoría del estado, constitución política, régimen electoral y participación democrática. La misma, busca que el electorado tenga un criterio más sólido sobre los procesos electorales y se propugne, entre otros, por el voto conciente e informado. En efecto, el asunto deberá ser asumido por el Ministerio de Educación, a través de entidades u

organismos adscritos y/o vinculados, para que durante los cuatro (4) meses previos a las jornadas electorales, fomente de forma masiva los citados programas.

Sobre el mismo, valga la pena mencionar que será financiado a través de la gestión general del Ministerio de Educación, motivo por el cual, estas estrategias deben tenerse en cuenta en las próximas leyes de Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones de los años siguientes a la expedición de la ley.

Finalmente, respecto al artículo 11º, que crea el Comité Interinstitucional de Seguimiento a Programas de Gobierno, Planes de Desarrollo y Promesas de Campañas Electorales, conformado por los entes de control, y cuyo objeto será, entre otros, hacer seguimiento a los programas de gobierno, planes de desarrollo y/o promesas de campaña de quienes resulten electos y posesionados como Presidente de la República, Gobernador, Alcalde Distrital o Municipal, o funcionarios de elección popular de las diferentes corporaciones públicas, y denunciar ante las instancias competentes los respectivos incumplimientos o fraudes al electorado, es cierto que necesita una base de datos que evidencie la progresividad del cumplimiento de las mismas. Sin embargo, también lo es que el mismo puede ser financiado con el presupuesto de las entidades involucradas. Así las cosas, deberán tenerse en cuenta dichos asuntos en las próximas leyes de Presupuesto General de la Nación.

#### **4. Consideraciones Finales:**

Se considera oportuna la presentación del presente proyecto de ley<sup>12</sup>, en tanto resulta conveniente a efectos de mitigar el engaño político con fines electorales del estado democrático y buscar eficacia en la administración pública.

Cordialmente,



**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Representante a la Cámara por Bogotá

---

<sup>12</sup> De conformidad con el oficio SLE-CS-213-CV19-2022 del 28 de abril de 2022, el secretario general del Senado de la República, Gregorio Eljach Pacheco, informó con su respectivo anexo, que no existen antecedentes sobre la materia.

